

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave →

Recurso de Revisión
En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente
INFOCDMX/RR.IP.0107/2022

Sujeto Obligado
Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de Resolución 02 de febrero de 2022

Pagos, Facturas, Gastos Generados, Fideicomiso.

Solicitud

Copias certificadas de diversos contratos.

Respuesta

No hay respuesta.

Inconformidad de la Respuesta

Por la falta de respuesta.

Estudio del Caso

La solicitud se realizó el día 05 de noviembre de 2021, el Sujeto Obligado tenía como plazo para emitir la respuesta el 18 de noviembre de 2021. El recurrente contaba con 15 días hábiles para inconformarse con la respuesta, la fecha límite para interponer el recurso de revisión era el 9 de diciembre de 2021; sin embargo, el solicitante presentó el recurso hasta el 11 de enero de 2022, es decir realizó su inconformidad de forma extemporánea.

La ley nos señala que cuando un solicitante presente su inconformidad de forma extemporánea será considerado como un motivo que nos impide entrar al estudio de lo que solicita el recurrente a lo que llamaremos una "causal de improcedencia", ya que tenemos que realizar algo parecido a una "cancelación" del procedimiento a lo que llamaremos "desechar" por presentarse de manera extemporánea.

Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO

Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0107/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós.¹

Por haber presentado el recurso de forma extemporánea en contra de la respuesta emitida por la **Sistema de Transporte Colectivo** a la solicitud **SIN FOLIO** las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **Desechar** el recurso de revisión.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Verificación de requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Causales de improcedencia.....	6
RESUELVE	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el *recurrente* presentó una *solicitud* a través de escrito libre mediante la cual requirió en copia certificada la siguiente información:

- “1) ¿Cuántos contratos, licitaciones, adjudicaciones, y/o concesiones han sido signadas entre el Sistema de Transporte Colectivo Metro y Grupo Comercial Kastor S.A. de C.V.? En caso de existir dichos contratos, licitaciones, adjudicaciones y/o concesiones, adjuntar en copia certificada el expediente de cada uno de ellos.*
- 2) Copia certificada del expediente y contrato número STC-CNCS-170/2020, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo Metro y Grupo Comercial Kastor S.A. de C.V.*
- 3) Que se me informe si el Sistema de Transporte Colectivo Metro, tiene entre sus trabajadores a la C. Sofía González García, en caso de ser afirmativo, mencionar cargo, sueldo mensual bruto y anexar expediente completo del trabajador.*
- 4) Que se me informe si el Sistema de Transporte Colectivo Metro, ha celebrado algún tipo de contrato en cualquiera de sus modalidades con la C. Sofía González García, en caso de ser afirmativo anexar en copia certificada, toda la información solicitada.*
- 5) En relación al inciso marcado con el arábigo 2, mencionar la obra que fue concertada en el contrato número STC-CNCS-170/2020; y en su caso el estatus actual en que se encuentra.*

6) En relación al inciso marcado con el arábigo 2, mencionar si ya fueron liquidados los pagos por parte del Sistema de Transporte Colectivo Metro al Grupo Comercial Kastor, en relación a la obra que fue concertada en el contrato número STC-CNCS-170/2020; en caso de ya haber sido cubiertos los pagos, anexarlos.

7) En relación al contrato número STC-CNCS-170/2020, favor de anexar los comprobantes, bitácoras, entradas y salidas y demás evidencias, incluso fotográficas que demuestren que el avance y/o conclusión de obra, y en su caso de constar documentales, se agreguen los datos de las personas que trabajaron en dicha obra de conformidad con el control de entrada y salida de personal de seguridad a los talleres del metro..." (Sic)

1.2 Interposición del Recurso de Revisión. El once de enero de dos mil veintidós, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

"LA FALTA DE RESPUESTA." (Sic)

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Verificación de los requisitos de procedencia. De conformidad al artículo 243 de la Ley de Transparencia una vez interpuesto el recurso de revisión el comisionado

ponente deberá verificar si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia; establecidos en los artículos 234 y/o 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, para emitir el acuerdo de admisión; o bien dictar el acuerdo de prevención para subsanar las deficiencias. En el caso concreto, el comisionado ponente realizó el siguiente estudio de procedencia:

Fundamento legal.	Elemento de procedencia	¿El recurso de revisión interpuesto satisface el punto en verificación?
Artículo 234 de la <i>Ley de Transparencia</i> .	Casuales de procedencia del recurso de revisión.	Sí
Artículo 235 de la <i>Ley de Transparencia</i> .	Falta de respuesta a la solicitud de información	Sí
Artículo 236 de la <i>Ley de Transparencia</i> .	Oportunidad.	<u>No</u>
Artículo 237 de la <i>Ley de Transparencia</i> .	Requisitos de forma.	Sí

Del análisis de la tabla previamente reproducida, se desprende que el recurso de revisión interpuesto, en el apartado “*Acto que se recurre y puntos petitorios*” **describe con claridad el motivo por el cual se agravia el recurrente**. En virtud de lo anterior, esta ponencia advierte que lo expresado como agravio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Asimismo, **en el caso en particular, el recurso se interpone por la falta de respuesta** por lo que en correlación con el artículo 234 también actualiza lo dispuesto en el artículo 235 de la referida ley de la materia.

En lo que respecta a la oportunidad, se advierte que la presentación del recurso de revisión **NO se presentó** en tiempo -es decir dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para la entrega de la información.

Finalmente, en lo concerniente a los requisitos de forma, se aprecia que, mediante un escrito libre, el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló la fecha en la que presentó su solicitud sin que esta se haya admitido a trámite, expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes **y remitió como prueba el acuse de interposición de la solicitud.**

A las documentales previamente descritas, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En virtud de lo anteriormente reproducido en correlación con lo estudiado en el considerando **SEGUNDO**, esta ponencia advirtió que, el recurso de revisión **no cumplió con el requisito de oportunidad dispuesto en el artículo 236 fracción II de la Ley de Transparencia**, por haber sido interpuesto con posterioridad a los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para la notificación de respuesta, como se ilustra a continuación:

Conducta (acción u omisión)	Fecha
Presentación de la solicitud.	05 de noviembre de 2021
Vencimiento de plazo para emitir respuesta (9 días hábiles de conformidad al artículo 212 de la Ley de Transparencia).	18 de noviembre de 2021
Plazo para interponer recurso de revisión (dentro de los 15 días posteriores al vencimiento del plazo para dar respuesta, según lo establece el artículo 236 de la Ley de Transparencia).	19 de noviembre al 09 de diciembre de 2021.
Interposición del recurso de revisión.	11 de enero de dos mil 2022.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que, el recurso de revisión no cumple con el requisito de **OPORTUNIDAD** establecido en el artículo 236, fracción II de la *Ley de Transparencia*, que se cita para mayor claridad:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada”.*

En consecuencia, resulta improcedente para su trámite, debido a que se presentó de manera extemporánea, pues **la parte recurrente tardó 25 días hábiles** en presentar su recurso de revisión, **excediendo en 10 días hábiles**, el plazo de los 15 días con que contaba para agravarse sobre la falta de respuesta. En ese tenor, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia* que establece:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales lo procedente en el presente asunto **desechar el presente medio de impugnación por improcedente** y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**